



SECRETARÍA  
 PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
 DIRECCIÓN GENERAL  
 DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES

35

Exp. 630/14.

Oficio PROEPA 3117/ " 1383 /2015.

Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 01 primero de octubre de 2015 dos mil quince.-----

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de **Víctor Hugo Ocampo Plascencia**, en su carácter de responsable de la granja porcícola, ubicada en calle [REDACTED]

[REDACTED], por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la norma ambiental estatal NAE-SEMADES-003/2004, que establece los criterios normativos técnicos ambientales, para prevenir la contaminación ambiental provocada por el manejo indebido del residuo orgánico pecuario, denominado cerdaza, generado en aprovechamientos porcícola en el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 07 siete de febrero de 2006 dos mil seis, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:-----

**RESULTANDO:**

1. Mediante orden de inspección PROEPA DIRN-0634-N/PI-0868/2014 de 28 veintiocho de julio de 2014 dos mil catorce, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, para que realizaran visita de inspección a la granja porcícola, ubicado en [REDACTED] en el municipio de Zapopan, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que diera un manejo adecuado a los residuos de manejo especial que genera de acuerdo a los criterios establecidos en las normas ambientales estatales aplicables.-----
2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultado anterior, el 01 primero de agosto de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de inspección DIRN/0868/14, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, imponiéndose medidas correctivas en relación a dicho establecimiento cuyo responsable es **Víctor Hugo Ocampo Plascencia**.-----
3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, **Víctor Hugo Ocampo Plascencia**, no dio contestación ni se apersonó al presente procedimiento instaurado en su contra, a efecto de realizar manifestaciones para ofrecer medios de prueba para desvirtuar los hechos irregulares que se le atribuyen.-----
4. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose al **Víctor Hugo Ocampo Plascencia**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y-----

CONSIDERANDO:

36

I. El artículo 1° de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé que sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regular las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales.

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI; de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 20 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorio; de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V; 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III, IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente NAE-SEMADES-003/2004, que establece los criterios normativos técnicos ambientales, para prevenir la contaminación ambiental provocada por el manejo indebido del residuo orgánico pecuario, denominado cerdaza, generado en aprovechamientos porcícola en el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 07 siete de febrero de 2006 dos mil seis; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII, XXVIII del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya

37

infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIRN/J868/14 de 01 primero de agosto de 2014 dos mil catorce, tal y como a continuación se indica:-----

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Descripción de los hechos irregulares
Hoja 02 dos de 04 cuatro.	1. No da un manejo adecuado a los residuos de manejo especial que genera de acuerdo a los criterios establecidos en las normas ambientales estatales aplicables.

Como se puede apreciar, de la visita de inspección, la actividad de granja porcícola, cuyo responsable es Víctor Hugo Ocampo Plascencia, ubicado en [REDACTED] en el municipio de Zapopan, Jalisco, esta constreñida al cumplimiento de la legislación ambiental estatal vigente, detectándose al momento de la visita la inobservancia a su obligación derivada de los siguientes instrumentos legales.-----

A saber, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

*Artículo 1º. La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto regular la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente y el patrimonio cultural en el estado de Jalisco, en el ámbito de competencia de los gobiernos estatal y municipales, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y la calidad de vida de los habitantes del estado y establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.*

[...]

*Artículo 5º. Compete al gobierno del estado y a los gobiernos municipales, en la esfera de competencia local, conforme a la distribución de atribuciones que se establece en la presente ley, y lo que dispongan otros ordenamientos, así como los convenios de coordinación que al efecto se firmen:*

[...]

*XIV. Aplicar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas oficiales mexicanas expedidas por la federación y, en su caso, la normatividad que al efecto expida el titular del ejecutivo del estado o los gobiernos municipales;*

[...]

*Artículo 6º. Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:*

[...]

*IV. Proponer la normatividad reglamentaria y criterios ambientales estatales, que deberán observarse en la aplicación de la política ambiental del estado, el ordenamiento ecológico local, la prevención y disminución de la contaminación ambiental de la entidad, la protección ambiental de las áreas naturales y aguas de jurisdicción estatal y las concesionadas por la federación, con la participación que, en su caso, corresponda a los gobiernos municipales*

[...]

*Artículo 33. La normatividad reglamentaria que al efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado, determinará los parámetros dentro de los cuales se garanticen las condiciones necesarias de la población, y para asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el estado de Jalisco.*



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

38

[...]

**Artículo 86.** *Corresponde a la Secretaría, a los gobiernos municipales y a la sociedad en general prevenir la contaminación del suelo, para lo cual se considerarán los siguientes criterios:*

[...]

*II. Deben ser controlados los residuos, en tanto que constituyan la principal fuente de contaminación de los suelos;*

[...]

Asimismo, resulta aplicable aquí también la norma ambiental estatal que a continuación describo:-----

**NAE-SEMADES-003/2004**, que establece los criterios normativos técnicos ambientales, para prevenir la contaminación ambiental provocada por el manejo indebido del residuo orgánico pecuario, denominado cerdaza, generado en aprovechamientos porcícolas en el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 07 siete de febrero de 2006 dos mil seis, de cuyo contenido para los efectos que aquí interesan, dispone:-----

**2.1. Objetivo:**

*La presente Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-003/2004, tiene por objeto establecer los criterios normativos técnico ambientales, para prevenir la contaminación ambiental provocada por el manejo indebido del residuos orgánico pecuario, denominado cerdaza, generado en aprovechamientos porcícolas en el Estado de Jalisco, así como aportar opciones sustentables para el control disposición final y en su caso, aprovechamiento, de dicho subproducto.*

**2.2. Campo de aplicación:**

*La presente norma es de observancia obligatoria en materia de prevención de la contaminación ambiental y manejo del residuo sólido orgánico denominado cerdaza, generados en aprovechamientos porcícolas ubicados en el Estado de Jalisco.*

[...]

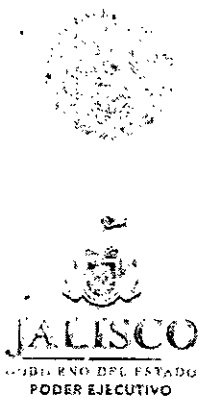
**5.3. Criterios de Tratamiento**

**5.3.1.** *El manejo y tratamiento de la cerdaza tendrá por objeto, prevenir y evitar la contaminación ambiental, que altere negativamente la composición de los factores ambientales, por lo que, se debe aplicar cualquiera de los métodos de manejo establecidos en el anexo Único de la presente norma, relativos al manejo y tratamiento de la cerdaza, o cualquier otra aplicable siempre y cuando demuestre ante la Secretaría, que es eficaz para la prevención y disminución de los impactos negativos sobre factores ambientales provocados por dichos residuos.*

**5.3.2.** *Se debe identificar las características físicas del suelo, como la pendiente, la textura y la permeabilidad, así como, su composición química, particularmente en cuanto al contenido de minerales y metales pesados, para que con base en sus particularidades, y de conformidad con los métodos establecidos en el anexo Único de esta Norma, o cualquier otro que demuestre ante la Secretaría que es eficaz para la prevención y disminución de los impactos negativos sobre factores ambientales, provocados por dichos residuos, se elija y aplique el método de manejo y tratamiento de la cerdaza, de tal manera que no se alteren factores ambientalmente asociados al suelo y/o subsuelo.*

**5.3.3.** *En el proceso de manejo y tratamiento de la cerdaza, se deberá reducir al mínimo la emisión de gases y emisiones a la atmósfera, generados por el proceso de fermentación de la materia orgánica, mediante la aplicación de cualquiera de los métodos de manejo establecidos en el anexo Único de la presente norma, o cualquier otra aplicable, siempre que se compruebe su eficacia para la reducción de la contaminación al ambiente.*

**5.3.4.** *Para el manejo de los residuos orgánicos, de acuerdo al método elegido, la cerdaza deberá ser cubierta en su totalidad con materiales porosos, como el aserrín o rastrojo, en capas homogéneas de 5 centímetros de grosor, para disminuir la emisión de contaminantes a la atmósfera y pérdida de nutrientes de la misma.*



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

39



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

5.3.5. En los casos en que los aprovechamientos porcícolas cuenten con sistemas de tratamiento de aguas residuales, el agua tratada deberá ser reutilizada en las prácticas de limpieza de corrales y riego de cultivos, con apego a lo señalado para la calidad de agua en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, y NOM-008-SEMARNAT-1997, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reutilicen en servicios al público.

5.3.6. Los lodos, producto del tratamiento de aguas residuales, en caso de que existan, no deberán generar daños al ambiente, debe sujetarse su disposición final, a lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, protección ambiental.- lodos y biosólidos.- especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final.

[...]

**5.5. Criterios para la Disposición Final:**

5.5.1. La cerdaza con o sin tratamiento, no debe ser arrojada, en líneas o redes de drenaje, ni en cuerpos de agua permanentes, intermitentes, superficiales o subterráneos, así como en cauces o lugares en donde sea fácilmente arrastrada a cuerpos de agua receptores por gravedad o efectos pluviales.

5.5.2. La cerdaza sin previo tratamiento, no debe ser depositada directamente en el suelo y/o vertederos municipales.

5.5.3. La disposición final de la cerdaza, es como abono o sustrato enriquecedor, no debe disminuir el potencial productivo del suelo, por lo que para su aplicación se deben considerar, los requerimientos nutricionales del mismo, la composición nutricional de la cerdaza y los requerimientos del cultivo al cual se vaya a destinar, sujetándose a lo que para dichos efectos señala en la Ley Federal de Sanidad Vegetal y la Norma Oficial Mexicana NOM-021-SEMARNAT-2000, que establece las especificaciones de fertilidad, salinidad y clasificación de suelos, estudios, muestreo y análisis.

5.5.4. En el caso de aprovechamientos porcícolas, que por cualquier circunstancia no cuenten con espacio adecuado para tratar su cerdaza, se deben realizar las acciones de tratamiento y disposición pertinentes y necesarias comprobables para evitar la contaminación provocada por la cerdaza. Se deberá informar a la Secretaría el destino y disposición final de la misma mediante la cédula agropecuaria.

[...]

**8.1. Observancia**

La presente Norma Ambiental Estatal será de observancia general en el Estado de Jalisco.

**8.2. Vigilancia**

La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma, corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, sin perjuicio de las atribuciones federales y municipales correspondientes:

[...]

**9. Sanciones:**

El incumplimiento en la observancia de las disposiciones contenidas en la presente norma serán sancionadas por la autoridad estatal competente, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por los gobiernos municipales, con apego a las disposiciones jurídicas que se relacionen con los servicios y funciones de su competencia.

En relación con los hechos señalados en el cuadro ilustrativo contenido en líneas que anteceden, Víctor Hugo Ocampo Plascencia, optó por no realizar manifestación alguna ante esta autoridad, pese a que fue legalmente notificado del procedimiento administrativo que ahora se resuelve, por tanto tampoco presentó medios probatorios con los cuales desvirtuara las irregularidades que se le atribuyen, situación que atinadamente advirtió esta autoridad, según consta en el oficio PROEPA

0938/0247/2015 de 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince, por lo que evidentemente, se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas en los términos del artículo 131, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco.-----

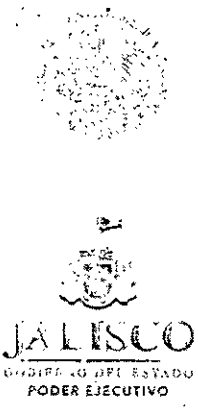
Por tal razonamiento se presume que la parte actora hizo una confesión ficta de la irregularidad que se le imputa de acuerdo al criterio que cito por analogía a continuación.-----

**REBELDÍA. CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.**

*En el Código de Comercio hay una laguna en cuanto a cuál es el efecto y consecuencia de no contestar la demanda, esto es, si existe confesión ficta o no de los hechos que se dejaron de contestar. El artículo 1054 del citado ordenamiento en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil ocho, establece las bases para dirimir las controversias que surjan con motivo de los actos mercantiles en la forma siguiente: si no existe convenio de las partes, deberán ser ventiladas conforme a las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa y sólo en caso de que no existan tales procedimientos especiales o supletoriedad expresa, se regirán por lo dispuesto en el Código de Comercio, en el libro quinto, título tercero, el cual podrá ser suplido en su deficiencia por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en defecto de éste el Código de Procedimientos Civiles local respectivo. Tratándose de la legislación federal tiene aplicación lo que prevé el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, teniendo en cuenta la diligencia de emplazamiento. Dicho precepto dispone: "Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo." Dicho precepto prevé expresamente dos hipótesis con consecuencias distintas, que tienen como denominador común el derecho del demandado a probar en contra. La primera hipótesis se refiere al caso en que si transcurrió el plazo o término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra; esto es, cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y se deje de contestar la demanda, se crea una confesión ficta de los hechos de la demanda; pero la parte demandada tiene a salvo su derecho para probar en contra. La segunda hipótesis se surte en cualquier otro caso, o sea cuando el emplazamiento no se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y la consecuencia de no contestar es que se tendrá la demanda contestada en sentido negativo, lo que arroja sobre el actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y no contará con confesión ficta por falta de contestación a la demanda. Por esta razón, en ambos casos el demandado sí puede aportar pruebas para destruir algún elemento de la acción.*

Así pues, al no haber argumentos que valorar por parte del presunto infractor, indiscutiblemente trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones a favor de esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen:-----

1. Documentales públicas. Consistentes en la orden PROEPA-DIRN-0634/N/PI-0868/2014 y acta DIRN/0868/14 de 28 veintiocho de julio y 01 primero de agosto de 2014 dos mil catorce, respectivamente, las cuales merecen valor probatorio pleno en contra del presunto infractor, ya que al estar concatenadas con la confesional ficta anterior, es evidente que el presunto infractor no desvirtuó la carga de la pruebas, toda vez que, ésta recae en él sin que haya desvirtuado los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.-----



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

41

Postura que respaldo con la cita del siguiente criterio: -----

**DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.** Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, **si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado correspondrá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.**

**PRUEBA EN MATERIA FISCAL CARGA DE LA. ACTAS.** Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexistencia de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

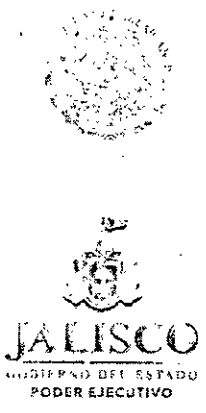
Por ende, esta autoridad se encuentra en condiciones de determinar que al momento de la inspección, el actor **Hugo Ocampo Plascencia**, en su carácter de responsable de la granja porcícola, ubicada en [REDACTED], en el municipio de Zapopan, Jalisco, incurrió en la infracción que a continuación se detalla: -----

1. Violación a los artículos 1, 5, fracción XIV, 6 fracción IV, 33 y 86, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente por no dar un **manejo adecuado** a los residuos de manejo especial que genera ya que no separa la fase solididad de la cerdaza de la fase líquida a fin de emitir la descarga de esta al arroyo que se encuentra al lado sur de su establecimiento, ello en cumplimiento a las disposiciones derivadas de la norma ambiental estatal **NAE-SEMADES-003/2004**, que establece los criterios normativos técnicos ambientales, para prevenir la contaminación ambiental provocada por el manejo indebido del residuo orgánico pecuario, denominado cerdaza, generado en aprovechamientos porcícola en el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 07 siete de febrero de 2006 dos mil seis. -

V. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 125 fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar respecto de las infracciones cometida por el **Víctor Hugo Ocampo Plascencia**, que: -----

a) **Gravedad.** Por lo que respecta a este punto, la infracción contenida por **Víctor Hugo Ocampo Plascencia**, se califica en cuanto su gravedad, de acuerdo a la siguiente consideración legal. -----

Quienes generan residuos y por su actividad en especial las granjas porcícolas, forzosamente y sin excepción se les deberá requerir que satisfagan la norma ambiental estatal **NAE-SEMADES-003/2004**, que establece los criterios normativos técnicos ambientales, para prevenir la contaminación ambiental provocada por el manejo indebido del residuo orgánico pecuario, denominado cerdaza, generado en aprovechamientos porcícola en el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial "El



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial



Estado de Jalisco", el 07 siete de febrero de 2006 dos mil seis por ende, su inobservancia se considera grave. -----

b) **Condiciones económicas del infractor.** Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que si bien es cierto, Víctor Hugo Ocampo Plascencia, fue requerido oportunamente en el acuerdo de emplazamiento dictado dentro del procedimiento administrativo que ahora se resuelve, a efecto de que aportaras los medios de pruebas que consideraras pertinentes para acreditar sus condiciones económicas, de conformidad con los artículos 148, fracción II de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 125, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 89 fracción II de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, fue caso omiso en hacerlo. -----

No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas; ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución. -----

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis: -----

**COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR.** Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquella la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntamente, motivando su decisión en el contexto de comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

Se estima que el infractora al realizar una actividad dentro del sector productivo agropecuario eroga recursos para el correcto funcionamiento de su establecimiento, aunado a lo anterior y tal como consta en el acta de inspección DIRN/0863/14 de 01 primero de agosto de 2014 dos mil catorce, a foja 02 dos de 04 cuatro, esa negociación cuenta con un predio de aproximadamente 600 metros cuadrados de superficie, en el interior se encuentran caballos y en la instalación cuenta con 26 veintiséis corrales para ganado porcino, encontrándose 15 cerdos adultos, por tanto, se considera que cuenta con una buena solvencia económica. -----

c) **Reincidencia.** Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría, no se encontraron antecedentes a nombre de Víctor Hugo Ocampo Plascencia, por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo que motivara su calificación como reincidente. -----



43



Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático

d) **Carácter intencional o negligente.** Al respecto, se considera que la acción u omisión constitutiva de la infracción, es de carácter negligente, toda vez que el infractor no tenía conocimiento de las obligaciones derivadas de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de la norma ambiental estatal NAE-SEMADES-003/2004 que establece los criterios normativos técnicos ambientales, para prevenir la contaminación ambiental provocada por el manejo indebido del residuo orgánico pecuario, denominado cerdaza, generado en aprovechamientos porcícolas en el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 07 siete de febrero de 2006 dos mil seis, sin que dicho desconocimiento le exima del cumplimiento de las obligaciones ambientales estatales. -----

e) **Beneficio obtenido.** Referente al posible beneficio directo obtenido por la infractor derivado del acto que ya ha sido considerado violatorio de la normatividad ambiental estatal vigente, es evidente que los ha obtenido, puesto que ha evitado implementar acciones e inversiones tanto de capital humano como en infraestructura para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, particularmente aquellas que tienen como finalidad dar un manejo adecuado a los residuos de manejo especial que genera de acuerdo a los criterios establecidos en las normas ambientales estatales aplicables. -----

VI. Con relación a las medidas correctivas dictadas al presunto infractor **Víctor Hugo Ocampo Plascencia**, en su carácter de responsable de la granja porcícola, ubicado en [redacted] en el municipio de Zapopan, Jalisco, de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es independiente de las infracciones cometida, misma que en caso de ser cumplidas en su totalidad serán tomadas como atenuante al momento de sancionar, según lo estipula el numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis: -----

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Ahora bien, al momento de la admisión de la presente resolución el grado de cumplimiento de las medidas correctivas en el acta de inspección se encuentra tal y como a continuación se indica: -----

44



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

- I. Deberá separar la fase sólida de la fase líquida de los residuos orgánicos pecuarios denominados cerdaza que se generan en su establecimiento, evitando de esta manera la descarga de dichos residuos al arroyo que se encuentra al lado sur de la granja de su propiedad; dentro del término establecido en el acta de visita de inspección. -----
- II. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que realiza el manejo adecuado de cerdaza, cumpliendo con los criterios de recolección, tratamiento y disposición final de estos, para la prevención de la contaminación ambiental, producida por el manejo inadecuado de los residuos orgánicos pecuarios en la granja porcícola de su propiedad; dentro del término establecido en el acta de visita de inspección. -----

Respecto a estas medidas, el infractor no exhibió documento alguno mediante el cual acreditara la observancia de las mismas, por lo que se determinan **incumplidas**. -----

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se -----

**RESUELVE:**

**Primero.** Con fundamento en el artículo 146 fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, entendiéndose a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 1, 5, fracción XIV, 6 fracción IV, 33 y 86, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente por no dar un **manejo adecuado** a los residuos de manejo especial que genera ya que no separa la fase sólida de la cerdaza de la fase líquida a fin de emitir la descarga de esta al arroyo que se encuentra al lado sur de su establecimiento, ello en cumplimiento a las disposiciones derivadas de la norma ambiental estatal NAE-SEMAD-ES-003/2004, que establece los criterios normativos técnicos ambientales para prevenir la contaminación ambiental provocada por el manejo indebido del residuo orgánico pecuario, denominado cerdaza, generado en aprovechamientos porcícola en el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 07 siete de febrero de 2006 dos mil seis, se impone a **Víctor Hugo Ocampo Plascencia**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$7,010.00 (siete mil diez pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 100 cien días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-----

**Segundo.** Se otorga al **Víctor Hugo Ocampo Plascencia**, para que dentro del término de 05 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución administrativas, para que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas I y II que se determinaron incumplidas en el Considerando VI, ordenadas en el acta de inspección DIRN/0868/14 de 01 primero de agosto de 2014 dos mil catorce y a través del acuerdo de emplazamiento PROEPA 3072/0481/2014 de 22 veintidós de agosto de 2014 dos mil catorce, apercibiendo que de hacer caso omiso a lo anterior, se le aplicara dispuesto en la fracción III y el antepenúltimo párrafo del artículo 146 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

**Tercero.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 125, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a **Víctor Hugo Ocampo Plascencia**, el plazo de 10 diez días hábiles.

45

contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas, mismas que podrán pagarse en la Recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente -----

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a Victor Hugo Ocampo Plascencia, en el domicilio ubicado en [redacted] en el municipio de Zapopan, Jalisco, de conformidad con los artículos 126, fracción I y 27, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Cúmplase -----

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco. -----

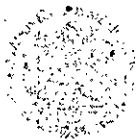


Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Lic. David Cabrera Hermosillo PROEPA

"2015, año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco"

PROGRAMA (narcos)



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial